



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y
Finanzas

E/ 205

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DEL INTERIOR**

Montevideo, 19 OCT 2015

**Señor Presidente de la
Asamblea General:**

15/05/001/60/38

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo acompañando el adjunto Proyecto de Ley, por el que se reestructura la institucionalidad referida a los juegos de azar, estableciendo la creación de la Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado en calidad de servicio descentralizado comercial y la instauración de la Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Ejecutivo somete a consideración del Parlamento Nacional el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se plantea la reorganización institucional de los juegos de azar, separando claramente las funciones de regulación y control, de la actividad directa de explotación de los mismos.

Los orígenes de la regulación de los juegos de azar y apuestas, pueden encontrarse a nivel del continente americano en las Leyes de Indias. En efecto, la Ley primera, del Título II del Libro VII emitida por el emperador Don Carlos el 14 de agosto de 1519 en Toledo decía al respecto: "que no se pueda jugar a los dados, ni tenerlos, y a los naipes y otros juegos, no se jueguen más de diez pesos de oro por día".

Obtenida y consolidada la independencia de la República, la Ley Nº 509 de 1856 expresa el primer acto legislativo de regulación, autorizando la realización –a la empresa Teatro Solís- de dos loterías anuales, mientras la Ley Nº 510, establecía que las Loterías Públicas pertenecerán al entonces denominado Hospital de Caridad.

MA/ahf

El marco conceptual general que regiría la acción del Estado en la materia, se completa con la Ley Nº 1595 de 16 de diciembre de 1882, que establece el principio vigente hasta hoy, esto es: la prohibición de los juegos de suerte o azar o de fortuna o que intervenga envite, con excepción de la Lotería o Rifas Públicas, estableciendo la pena de multa o prisión con el

decomiso de los objetos destinados al juego, tanto a los organizadores así como a los participantes.

La entrada en vigencia del Código Civil en 1868 reguló el contrato de juego o apuesta como contrato aleatorio, catalogando a la obligación civil resultante de los mismos como obligación natural, esto es: aquellas a las cuales el Estado no les presta el concurso de la jurisdicción y de la fuerza pública para el cobro de las mismas (artículos 1441, 1442 N° 5 y 2168 del CC).

Con fecha 22 de febrero de 1933, en el marco de la aprobación del presupuesto del Consejo de Salud Pública, se declara el monopolio de dicho Consejo para la explotación del juego de quinielas, pudiendo realizarla en la forma que considere conveniente con exclusión del arrendamiento. Posteriormente, el 18 de setiembre de 1933, se declara que toda clase de apuestas relacionada con el juego de loterías, es propiedad de la Administración de Salud Pública, pudiendo realizarla en la forma que considere conveniente.

La entrada en vigencia del Código Penal del año 1934 tipificó como falta la explotación y la facilitación de juegos de azar en contravención a las leyes, castigándose la misma con multa o prisión equivalente (artículos 361 N° 9 y 10 y 362 del Código Penal vigente).

Cabe destacar que para el año 1944, los ingresos de Salud Pública provenientes de las carreras de caballos, la quiniela, la lotería y la ruleta, significaban el 51% de su presupuesto.

Posteriormente, por la Ley N° 11940 de 18 de setiembre de 1950 se estableció que la Administración de Loterías explotará directamente el juego de quinielas y toda clase de apuestas relacionadas con el juego de loterías, permitiéndose que la recepción de apuestas se efectúe por comisionistas privados, mientras que el producido líquido de la explotación de dicho juego ingrese a rentas generales, quedando prohibida asimismo la constitución de empresas o sociedades privadas para la explotación del juego de carreras con fines de lucro, estableciéndose penalidades para los infractores.

A partir del año 1953, la Administración de Loterías y Quinielas -dependencia hasta ese entonces del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social- pasa a depender del entonces Ministerio de Hacienda, hoy Ministerio de Economía y Finanzas.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y
Finanzas

Similar derrotero de evolución y regulación siguieron las actividades de casinos (ruletas). Fue así como la Ley N° 5352 de 20 de noviembre de 1915, facultó al Poder Ejecutivo a autorizar a la Intendencia de Montevideo la organización de juegos de azar en los casinos de los hoteles del Parque Urbano (hoy Rodó) y Carrasco, autorizar concesiones para la explotación de juegos de ruleta en los casinos de zonas balnearias otorgadas al amparo de la Ley de 22 de setiembre de 1911, previéndose asimismo las autorizaciones para explotar juegos de azar en el Casino del Rambla Hotel de Montevideo, Maldonado, Piriápolis y Rocha, facultándose a arrendar locales, instalaciones y útiles de juego existentes en las Leyes Nros. 11183 y 11238 de los años 1948 y 1949, creándose la Dirección General de Casinos por la Ley N° 13921 de 30 de noviembre de 1970 y modificativas que consolidaron y limitaron el número de los casinos a ser explotados por el Estado.

Paralelamente, el Decreto-Ley N° 14319 de 16 de diciembre de 1974, previó ilícitos penales sin perjuicio de las faltas ya citadas del Código Penal, a saber: carreras de caballos clandestinas y quinielas clandestinas por fuera de las disposiciones legales y reglamentarias, facultando a los jueces a valorar la prueba con arreglo al sistema de libre convicción.

Por Decreto N° 635/979 de 7 de noviembre de 1979, los juegos de azar explotables en los casinos estatales son los de ruleta, punta y banca, caballitos, dados, Black Jack o veintiuno y el Bingo, agregándose por el Decreto N° 56/980 las denominadas máquinas tragamonedas.

Posteriormente, el 4 de agosto de 1992 se adjudicó mediante licitación la concesión de explotación de juegos de azar (casino) luego de la construcción de un hotel cinco estrellas (Punta del Este) y el 22 de diciembre de 2007 mediante la Ley N° 18231 el Estado autorizó a la Intendencia de Montevideo a convocar a una Licitación Pública Internacional cuyo objeto incluye la concesión de la gestión de la sala de juegos del casino municipal (hasta ese entonces) que funciona en el Hotel Casino Carrasco, debiendo el gobierno departamental ejercer el contralor de los juegos de azar que se desarrollen en el establecimiento.

A partir del año 1995 se comienza por parte de la Dirección General de Casinos, con la experiencia del llamado sistema mixto para la explotación de Salas de Casinos, según el cual el Estado capta inversión privada vinculada a la explotación hotelera, turística o cultural, para la refacción,

mantenimiento y seguridad de la Sala, conservando para sí la explotación directa del juego el que permanece en manos estatales.

Ya recientemente, el artículo 321 de la Ley N° 18719 de 27 de diciembre de 2010 facultó al Ministerio de Economía y Finanzas por intermedio de la Dirección General de Casinos, a promover la actividad hípica a nivel nacional y la supervisión del juego de apuestas mutuas en todas sus modalidades, respecto del resultado del juego de carreras de caballos en los hipódromos reconocidos en forma expresa por dicha Dirección, pudiendo a tales efectos disponer las medidas que estime necesarias, incluyendo entre otras requerir informes, auditorías, inspecciones e intervenciones contables.

A modo general, puede afirmarse que en el Uruguay existe un modelo según el cual el juego de azar en lugares públicos o de acceso al público es en principio prohibido, salvo que el mismo sea desarrollado o explotado directamente por el Estado, en ejercicio del monopolio que ostenta, o a través de explotadores expresamente autorizados a tal fin. Ello desemboca en los hechos en un modelo de marco regulador mixto, basado tanto en la explotación directa de organismos estatales o por explotadores autorizados expresamente que realizan su actividad en forma regulada y fiscalizada, destacándose la ausencia absoluta de normativa referente a las posibilidades de prestar y obtener servicios de juego más allá de las fronteras nacionales.

Es así entonces que la tradición nacional en la materia (que el proyecto adjunto no pretende innovar sino ratificar) ha estado basada desde los orígenes del Estado oriental como nación independiente en los siguientes principios:

- a) El monopolio del Estado de todo juego de apuestas basadas en el azar o la suerte, rifas y similares que por su naturaleza esté abierto o expuesto al público en general.
- b) La protección del consumidor frente a las ofertas de juegos de azar, de forma de mitigar los efectos sociales negativos como consecuencia de lo que hoy se conoce como ludopatía.
- c) La solidaridad social, vinculando el producido de los juegos de azar a contribuir a causas catalogables como servicios sociales para financiar en todo o en parte las mismas.



- d) La integridad, intentando asegurar mediante el ejercicio del monopolio por un lado y los contralores de los explotadores autorizados por otro, la ausencia de prácticas dolosas para el público apostador.
- e) El control del juego clandestino mediante disposiciones criminales (Código Penal artículos 361 y 362 y D. Ley Nº 14319) que previenen el funcionamiento de organizaciones al margen de la legalidad, la evasión fiscal y –mas modernamente- el lavado de activos.

En el derecho comparado y más específicamente en América Latina, la legislación continúa la línea establecida en la legislación colonial ya mencionada. Las regulaciones que se han dictado suelen ocuparse de la forma de cómo obtener licencias, permisos o autorizaciones para la explotación, los horarios de funcionamiento, la existencia de una autoridad competente encargada en general de la coordinación, control y fiscalización de los juegos y de los Casinos, la reglamentación de los servicios anexos opcionales u obligatorios que deberán prestar los establecimientos, los impedimentos o incompatibilidades para participar como socio, director, gerente, apoderado o persona con función ejecutiva de una entidad que se dedique a la explotación del juego, excluyendo a titulares de cargos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, empresas públicas, así como los que participen directa o indirectamente en los procedimientos de autorización, fiscalización y control de juegos, limitaciones a la participación del capital en la compañía, etc.

Los países europeos son fuertes reguladores de los juegos y, más allá de los amplios acuerdos que los vinculan en múltiples materias en la Unión Europea, se les ha reconocido un margen amplio para determinar sus políticas de juegos de azar, atendiendo a las particularidades regionales, de orden moral, cultural o religioso así como las consecuencias perjudiciales para el individuo y la sociedad avanzando sobre la determinación del número de operadores, el tipo y volumen de juegos permitidos, el importe de las apuestas y el funcionamiento de los mismos, las sanciones penales o de otro tipo a los proveedores no autorizados de juegos así como a la publicidad de juegos no autorizados.

En los últimos años, tanto en los Estados Unidos de América como en los países de la Unión Europea y también de América Latina, se ha comenzado a debatir con intensidad y celeridad el fenómeno de las apuestas on-line, lo cual plantea en todos sus aspectos un desafío

a las normas legales y reglamentarias vigentes, desafiando fronteras nacionales tradicionales, desafiando monopolios, administraciones tributarias, organismos recaudadores y transformándose -por lo demás- en fuertes competidores -legal o clandestinamente- de los juegos regulados tradicionales.

En nuestro país los juegos de loterías, quinielas en sus diversas modalidades, rifas, etc. se encuentran explotados o regulados por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, mientras que los juegos de Ruleta, Punto y Banca, Caballitos, Dados, Black Jack, Bingo y Máquinas tragamonedas son explotados por la Dirección General de Casinos en base a regulación propia. Excepciones son el Casino explotado por privados del Hotel radicado en Punta del Este bajo la supervisión de la Auditoría Interna de la Nación, el Casino explotado por privados en Montevideo (Carrasco) y el Casino explotado directamente por el mencionado gobierno departamental.

Sin perjuicio de lo expresado, en todo caso, la modalidad de ejercicio de la explotación y el monopolio de los juegos de azar y su contralor, no ha sufrido en las últimas décadas, ningún cambio institucional que le permita adaptarse a los nuevos desafíos o a los nuevos requerimientos que se plantean desde los consumidores, los explotadores y los ciudadanos en general.

En tal sentido, el presente Proyecto de Ley pretende constituir un marco integral en el que, además de explicitar los principios de acción del Estado en la materia, reorganice la institucionalidad distinguiendo claramente las funciones de regulación, control y fiscalización de la explotación directa del juego por parte del Estado. Esta propuesta supera indudablemente la situación actual, en la que los diferentes roles se confunden institucionalmente, perturbando la especificación de objetivos, la gestión y la consiguiente rendición de cuentas.

En efecto, se propone que la primera de las funciones mencionadas residan en una Dirección Nacional de Contralor de Juegos de Azar y Apuestas, sucesora de la actual Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, y que la segunda de ellas sea realizada por un Servicio Descentralizado del dominio comercial e industrial del Estado, sucesor de la actual Dirección General de Casinos.

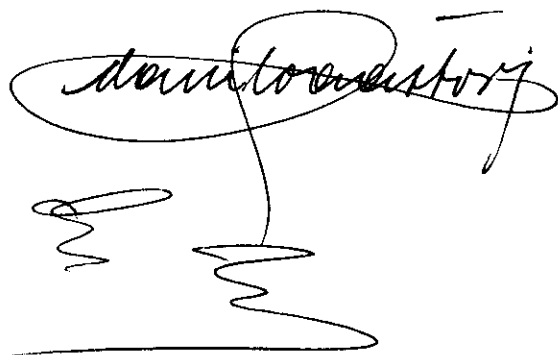


En consecuencia y sin pretender agotar la discusión sobre los amplios aspectos relacionados con el juego, se procura atender -en esta etapa- los siguientes aspectos principales, a saber:

- 1) Ratificar el monopolio del Estado sobre los juegos de azar y apuestas, incluyendo los Casinos, actividades hípcas, loterías y quinielas en sus modalidades y juegos derivados y los juegos de azar a través de las tecnologías informáticas, telefónicas o en general ejecutados a distancia o por medios telemáticos.
- 2) Crea un órgano de contralor capaz de regular y fiscalizar todo lo relativo a las prohibiciones o autorizaciones de explotación de juegos de azar, así como sancionar administrativamente a los infractores, sin perjuicio de las disposiciones penales de competencia judicial.
- 3) Crear una institucionalidad capaz de ejercer directamente la explotación del monopolio del juego por parte del Estado en todas sus modalidades como Servicio Descentralizado y de acuerdo a las formas de creación previstas en la Constitución de la República.
- 4) Garantizar la transparencia de la explotación de los juegos de azar y los sorteos eventualmente asociados a ellos.
- 5) Mantener el régimen existente de agentes autorizados agrupados en las Bancas de Cubiertas Colectivas para la explotación de los juegos autorizados en dicho régimen en la actualidad, así como la normativa vigente.
- 6) Establecer procedimientos competitivos como forma de otorgamiento de autorizaciones o permisos de juego en cualquiera de sus modalidades, reservando a la ley la autorización para la concesión de la explotación de Casinos privados.
- 7) Dar claridad y seguridad a la ciudadanía así como certeza a la autoridad policial y al Poder Judicial sobre el alcance de las sanciones e ilícitos que por la explotación clandestina de los juegos de azar se configuren.
- 8) Preservar, por último, los vínculos laborales y los derechos adquiridos salariales y funcionales de los actuales funcionarios de

la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas y de la Dirección General de Casinos, independientemente del organismo donde -a partir de la aprobación del presente Proyecto- deban prestar funciones en atención a su especialidad.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Danilo Rodríguez". The signature is written in a cursive style with a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase que el Estado ejerce el monopolio de todo tipo de juego, apuesta, suerte, rifas y similares en los que intervenga público o se encuentre por su propia naturaleza dirigido o abierto al público apostador.

ARTÍCULO 2º.- En ejecución del monopolio establecido en el artículo precedente, los órganos estatales competentes dictarán los actos jurídicos que en cada caso correspondan, a los efectos de:

1. Prohibir en todo o en parte una determinada modalidad de juego y -en su caso- sancionar a los infractores, adoptar las medidas cautelares correspondientes e incautar o confiscar los bienes y herramientas utilizados en el juego clandestino y su producido.
2. Explotar directamente una determinada modalidad de juego.
3. Otorgar las autorizaciones, permisos, licencias o las concesiones necesarias a los efectos que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, exploten o coadyuven a la explotación y administración de una determinada modalidad de juego, sujetas al contralor estatal correspondiente.
4. Propender a la prevención de la ludopatía y el juego abusivo mediante campañas educativas y convenios a celebrarse con instituciones públicas o privadas.

En general queda prohibida la gestión, explotación, financiación y práctica de todos los juegos y apuestas que no cuenten con la autorizaciones, permisos, licencias o concesiones otorgadas por los órganos estatales competentes, así como aquellos que -contando con la autorización, permiso, licencia o concesión- sean realizados en forma, lugar o por personas diferentes de las especificadas.

ARTÍCULO 3º.- El objeto de la presente Ley es la regulación de:

1. todas las actividades relativas a los juegos y apuestas que realicen personas físicas o jurídicas públicas o privadas, en las que se arriesgan entre partes, a ganar o perder, cantidades de dinero u

objetos económicamente evaluables, sobre el resultado de un acontecimiento incierto, ya intervenga exclusivamente la suerte o el azar, incluyendo aquellos en los cuales el azar sea sólo una parte del proceso.

2. los establecimientos donde se realice la gestión y explotación de juegos y apuesta.
3. el funcionamiento, fabricación e importación de materiales de juego y apuestas.

ARTÍCULO 4º.- La regulación, organización, explotación y práctica del juego y de las apuestas estará de acuerdo a la realidad social económica y técnica, teniendo en cuenta:

1. la protección de los ciudadanos, especialmente a los sectores socialmente más vulnerables,
2. la salvaguarda del orden y seguridad en el desarrollo de los juegos y apuestas,
3. la formalidad, transparencia y seguridad en el desarrollo de los juegos y apuestas y la actividad de empresas y jugadores,
4. las garantías del pago de premios, en todo juego reglamentariamente explotado y
5. el cumplimiento de la normativa aplicable respecto del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 5º.- En lo referido en los artículos precedentes, quedan incluidas, entre otras, las siguientes actividades:

1. explotación de Casinos en su modalidad tradicional así como los juegos de mesa y electrónicos que en los mismos se desarrollen.
2. explotación de Máquinas tragamonedas sean instaladas en Casinos o en locales dirigidos a tal fin.
3. actividades hípcas cualquiera sea el régimen de sus apuestas.
4. loterías y quinielas en sus modalidades y juegos derivados, así como juegos deportivos y los juegos interactivos a través de internet.



JOSE ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y
Finanzas

5. juegos de azar a través de tecnologías electrónicas o informáticas, por internet, televisión interactiva, telefonía o, en general, ejecutados a distancia o por medios telemáticos de cualquier tipo o modalidad existente o a crearse en el futuro.

ARTÍCULO 6°.- Quedan exceptuados del alcance de la presente Ley, los contratos de juego, apuesta o suerte desarrollados en el ámbito doméstico o familiar no abierto al acceso del público en general, los que continuarán rigiéndose por lo dispuesto en los artículos 1250, 1441 y 2168 y siguientes del Código Civil.

Asimismo quedan exceptuados los juegos y apuestas de ocio y recreo, constitutivos de usos de carácter social o familiar, aunque sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por personas o entidades ajenas a ellos y siempre que tengan escasa relevancia económica y social.

ARTÍCULO 7°.- El otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, se realizará, mediante procedimientos competitivos, de acuerdo a la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo.

Toda autorización, permiso o licencia tendrá siempre carácter precario y revocable, y su cese no dará lugar a indemnización de clase alguna.

El otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones para la explotación de casinos y casinos de juegos electrónicos por parte de personas físicas o jurídicas privadas, es atribución exclusiva de la ley y se regirá por lo que ella dicte, su reglamentación y las cláusulas contractuales resultantes, en su caso.

La regulación del juego y de apuestas en todas sus modalidades de los Casinos de gestión privada actualmente en funcionamiento, será ejercida por el organismo creado por el artículo 9° de la presente Ley, sin perjuicio de las cláusulas contractuales vigentes.

Igual competencia tendrá dicho organismo en los Casinos que se hallen en la órbita de los Gobiernos Departamentales.

ARTÍCULO 8°.- Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° de esta Ley, y hasta tanto se adopte otro procedimiento, la recepción de apuestas del juego en la modalidad quinielas y juegos derivados, juegos deportivos y juegos interactivos a través de internet, se efectuará por medio de agentes autorizados, organizados en cooperativas de bancas de cubierta colectiva y por subagentes y corredores dependientes de los agentes, declarándose aplicables las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en lo pertinente.

TÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRALOR DE APUESTAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 9°.- Transfórmase la Unidad Ejecutora 008, Dirección Nacional de Loterías y Quinielas del Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas, en la Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar del Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 10°.- La Unidad Ejecutora 008 Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar será la sucesora de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas y tendrá como cometido fundamental ejercer en nombre del Estado el contralor de todo tipo de juego, apuesta, suerte, rifas y similares en los que intervenga público o se encuentre por su propia naturaleza dirigido o abierto al público apostador.

ARTÍCULO 11°.- Serán atribuciones de la Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar:

- a) Ejercer en nombre del Estado, el monopolio de todos los juegos de azar y apuestas de cualquier tipo abierto al público, sin excepción alguna, proponiendo al Poder Ejecutivo el otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones de acuerdo a lo que disponga la ley y la reglamentación.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de las modalidades de gestión, autorización, realización, explotación, contralor y fiscalización de todos los juegos comprendidos en el ejercicio del monopolio, velando por su transparencia, ejerciendo efectivamente la tarea administrativa de contralor y fiscalización sin excepción alguna.
- c) Proponer al Poder Ejecutivo las contribuciones y premios especiales vinculados con la actividad hípica, su desarrollo y mejor funcionamiento.



- d) Proponer al Poder Ejecutivo las condiciones que deban cumplir los establecimientos donde se realice la gestión y explotación de juegos y apuestas.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo los requisitos que deben cumplir las personas físicas o jurídicas que intervengan en la gestión, explotación y práctica de los juegos y apuestas.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo reglamentar las condiciones de fabricación e importación de materiales de juego y apuestas.
- g) Realizar u organizar los sorteos públicos, cuando corresponda, de los juegos de loterías, quinielas y los juegos derivados creados o a crearse en el futuro.
- h) Determinar cuándo los juegos o apuestas deban determinar los resultados en base a los sorteos que realice u organice.
- i) Controlar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentaciones, sus propias disposiciones y los actos jurídicos habilitantes para la gestión, explotación, fabricación e importación de juegos de azar y apuestas.
- j) Realizar las inspecciones y fiscalizar, con las más amplias facultades, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables por parte de los explotadores públicos y privados de los juegos y apuestas comprendidos dentro de su competencia, pudiendo requerir todo tipo de información.
- k) Recibir, instruir y resolver en vía administrativa y sin perjuicio de las denuncias y reclamos de los apostadores respecto a los juegos y apuestas comprendidos dentro de su competencia, cuando los mismos no hubieren sido atendidos por los explotadores.
- l) Aplicar o recomendar la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente.
- m) Efectuar denuncias policiales y judiciales así como solicitar el apoyo de la fuerza pública, de ser necesario.
- n) Emitir normas generales e instrucciones particulares que aseguren el cumplimiento de las atribuciones otorgadas por la ley o la reglamentación, conforme a las políticas sectoriales y a los objetivos definidos por el artículo 4º de la presente.
- ñ) Celebrar convenios con firmas de auditoría de reconocida trayectoria a efectos de encomendar a éstas las tareas de contralor, auditoría y asesoramiento que opte por no ejercer directamente.

- o) Velar -en su ámbito de competencia y sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades públicas- por la aplicación de la normativa relativa al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 12°.- El Poder Ejecutivo dotará a la Unidad Ejecutora 008 Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar, de una estructura organizativa acorde con las atribuciones y desafíos que se le imponen y que se deriven del desarrollo tecnológico del sector.

ARTÍCULO 13°.- La comisión de infracciones a la presente Ley, reglamentaciones y disposiciones de la Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar, dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia.

- a. observación.
- b. apercibimiento.
- c. las establecidas en los instrumentos habilitantes de la explotación o ejercicio de la actividad.
- d. multa.
- e. suspensión en la prestación de la actividad.
- f. revocación de la autorización, permiso, licencia o concesión.
- g. decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas, pudiendo contar a tal efecto, con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario.

El monto de las multas a aplicar será proporcional al perjuicio económico que se le pudiera haber ocasionado a los apostadores o el beneficio indebido obtenido por el explotador, según corresponda y no podrá superar en 5 veces al mismo.

Cuando de la naturaleza de la infracción no sea posible determinar el perjuicio económico ocasionado o el beneficio indebido obtenido, el monto máximo de la multa será de 15:000.000 de Unidades Indexadas.

En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.



Las resoluciones firmes que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

TÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CASINOS Y JUEGOS DE APUESTAS DEL ESTADO

CAPÍTULO I

NATURALEZA. COMETIDOS

ARTÍCULO 14°.- Créase la Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado como Servicio Descentralizado Comercial, de acuerdo a lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República, con la competencia y organización que por la presente Ley se determina, en sustitución de la Dirección General de Casinos, la que se suprime a partir de la vigencia de la presente Ley.

Será persona jurídica y tendrá su domicilio legal y principal asiento en la ciudad de Montevideo, pudiendo establecer y clausurar dependencias en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 15°.- La Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado tendrá a su cargo, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones, permisos, licencias o las concesiones que el Poder Ejecutivo le otorgue, el cumplimiento de los siguientes cometidos:

- a) la explotación y administración de casinos, salas de esparcimiento y similares, loterías y cualquier otro juego de apuestas.
- b) la explotación directa o indirecta, supervisión y contralor de los servicios complementarios a la explotación de los juegos, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera.
- c) promover la actividad hípica a nivel nacional.

ARTÍCULO 16°.- La Administración está facultada para realizar todos los actos jurídicos, adquirir todos los derechos y contraer todas las obligaciones conducentes al cumplimiento de sus cometidos.

En su relación con el Poder Ejecutivo, la Administración se vinculará a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Corresponde al Poder Ejecutivo determinar la política de Juegos y apuestas del Estado, y ejercer sobre la Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado, la tutela administrativa de acuerdo a la calidad de servicio descentralizado de la misma.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SUPERIORES

ARTÍCULO 17°.- La dirección y administración superiores de la Administración serán ejercidas por un Director General, que será designado con esas calidades por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 18°.- Serán atribuciones del Director General:

- A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica así como el control de todos los servicios a su cargo; cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relativas a ellos.
- B) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.
- C) Fijar cuando corresponda, y dentro de los límites establecidos por el Poder Ejecutivo, los premios, apuestas mínimas y máximas, de cada una de las modalidades de juego bajo su explotación, y precios de los servicios a su cargo.
- D) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia.
- E) Concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras previa autorización del Poder Ejecutivo, así como convenios o contratos con terceros, para la adquisición de bienes o prestación de servicios requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Administración, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del



artículo 185 de la Constitución de la República cuando la contraparte sea un organismo internacional o una institución o gobierno extranjero.

- F) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias en un todo de acuerdo con la normativa vigente.
- G) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para sede de sus dependencias.
- H) Celebrar contratos tendientes a la explotación de Casinos y Salas en régimen de sistema mixto con la autorización, permiso, licencia o concesión correspondiente otorgada por el Poder Ejecutivo.
- I) Designar delegados o representantes de la Administración ante organismos, congresos, ferias, reuniones, o conferencias internacionales.
- J) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de la Administración.
- K) Determinar las atribuciones de sus dependencias y, en general, dictar los reglamentos, disposiciones y resoluciones necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y el funcionamiento normal y regular de sus servicios, sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Poder Ejecutivo por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República.
- L) Delegar atribuciones, pudiendo avocar los asuntos que fueron objeto de delegación.
- M) Aprobar, firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.
- N) Ejercer la representación de la empresa, pudiendo ser asistido del funcionario que a tal efecto designe.

ARTÍCULO 19º.- Los actos administrativos dictados por el Director General serán recurribles, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes.

ARTÍCULO 20.- El Director General es personal y solidariamente responsable de las resoluciones adoptadas en oposición a la Constitución de la República, a las leyes o a los reglamentos.

CAPÍTULO III PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 21º.- El patrimonio de la Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado actualmente afectados a la Dirección General de Casinos, los que adquiera en el futuro a cualquier título, y la capitalización de utilidades anuales que autorice el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 22º.- Serán recursos de la Administración:

- A) Los que por concepto de utilidad de la explotación de los juegos de apuestas, precios, tasas, sobretasas, comisiones u otros conceptos, perciba de los usuarios o personas jurídicas, por los montos o porcentajes que se determinen, descontadas las afectaciones que se encontraren vigentes a favor de distintos Organismos y Servicios Públicos.
- B) El producido de venta de los bienes pertenecientes caídos en rezago o desuso.
- C) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.
- D) Los recursos que le sean asignados por disposiciones presupuestales.
- E) Los importes de legados y donaciones que se efectúen a su favor y el Organismo decida aceptar.

ARTÍCULO 23º.- La Administración presentará el proyecto de presupuesto al Ministerio de Economía y Finanzas para su elevación al Poder Ejecutivo y al



Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República.

Los resultados brutos de la Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado serán depositados en su totalidad en el Tesoro Nacional. El Ministerio de Economía y Finanzas transferirá fondos a la Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado a efectos del financiamiento del presupuesto del ente. Al cierre de cada ejercicio los excedentes resultantes constituirán recursos de Rentas Generales.

ARTÍCULO 24º.- La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero y el estado de resultados correspondientes a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente. Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados por el Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 25º.- La Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado continuará explotando los Casinos, salas de entretenimiento y similares que hasta la fecha de vigencia de la presente Ley estaban a cargo de la Dirección General de Casinos, manteniendo vigencia todos los contratos que a dichos efectos se hayan celebrado, así como los derechos y obligaciones resultantes de los mismos.

La Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar expedirá las autorizaciones, permisos, licencias y los contratos que eventualmente correspondan, en la forma prevista en el artículo 7, en lo pertinente.

ARTÍCULO 26º.- La Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado explotará el juego de Lotería Nacional actualmente administrado por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas,

manteniéndose sus aspectos legales y reglamentarios, incluyendo las afectaciones legales de su producido y las tasas o impuestos que la gravan.

ARTÍCULO 27º.- Los funcionarios presupuestados, contratados y zafrales de la Dirección General de Casinos quedan incorporados, desde la fecha de vigencia de la presente Ley, a la Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado, manteniendo, con relación a la Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado, el mismo vínculo jurídico, con las mismas condiciones, beneficios y plazos, que exista con la Dirección General de Casinos a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 28º.- Mientras no se dicte el Reglamento General de la Administración regirán, en lo pertinente y en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas actualmente vigentes para la Dirección General de Casinos sobre la estructura interna y el funcionamiento de los servicios.

ARTÍCULO 29º.- Mientras no se sancione el primer presupuesto de la Administración de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, regirán las normas presupuestales vigentes para la Dirección General de Casinos y las contenidas en la presente Ley, en lo que sean compatibles.

ARTÍCULO 30º.- La transferencia del dominio en favor de la Administración de los bienes del Estado referidos en el artículo 21º operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de esta Ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

ARTÍCULO 31º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, a disponer el pase a prestar funciones de aquellos funcionarios de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas afectados -a la vigencia de la presente Ley- a la organización del juego de lotería, a la Administración Nacional de Casinos y Juegos de Apuestas del Estado, manteniendo su cargo y vínculo estatutario.

La retribución de dichos funcionarios, será de cargo de la Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar, y sus cargos se suprimirán al vacar, siendo transferidos los créditos correspondientes a los



mismos al Grupo 0 "Servicios Personales" a los efectos de fortalecer la estructura de la Unidad Ejecutora.

ARTÍCULO 32°.- La Contaduría General de la Nación habilitará los Créditos por el monto equivalente a la ejecución 2012, actualizados por el mismo porcentaje dispuesto por el Poder Ejecutivo para las retribuciones de los funcionarios públicos, en cada Unidad Ejecutora y para cada uno de los conceptos y con los mismos fines previstos por el artículo 176 de la Ley N° 16320 de 28 de diciembre de 1992, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

ARTÍCULO 33°.- La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos por el monto equivalente a la asignación presupuestal 2013, actualizados por el mismo porcentaje dispuesto por el Poder Ejecutivo para las retribuciones de los funcionarios públicos para los del Grupo 0 "Servicios Personales", correspondientes a las afectaciones dispuestas por los Incisos 1° y 2° del artículo 183 de la Ley N° 18362 de 6 de octubre de 2008, en la Unidad Ejecutora 008 "Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar", para cada uno de los conceptos y con los mismos fines, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales".

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, a solicitud de la Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar, a recategorizar los conceptos retributivos, adecuándolos a las atribuciones que se le otorga.

Una vez operada la habilitación de estos créditos, déjase sin efecto la atribución y titularidad de los recursos de afectación especial previstos en el artículo 183 de la Ley N° 18362 de 6 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 34°.- Los Organismos creados por los artículos 9° y 14° de la presente Ley conservarán todas las competencias legales y reglamentarias que las normas vigentes le atribuyen a la actual Dirección Nacional de Loterías y Quinielas y Dirección General de Casinos respectivamente, en lo que sea compatible con las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 35°.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta que el Poder Ejecutivo designe el Director General de la Administración Nacional

de Casinos, Juegos y Apuestas del Estado, ejercerá todas sus funciones el titular del cargo de Director General de Casinos.

Asimismo, hasta tanto el Poder Ejecutivo no designe al Director del organismo previsto en el artículo 10º de la presente Ley, la Dirección del mismo será ejercida por el actual Director Nacional de Loterías y Quinielas.

ARTÍCULO 36º.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación de los juegos previstos en el numeral 5 del artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 37º.- El que sin autorización legal o incumpliendo alguna condición de dicha autorización, explotare juegos de azar, cualquiera fuera la magnitud del lucro inherente a esa actividad, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Se considera juego de azar, todo tipo de actividad de carácter lúdico, que se realice a través de operaciones manuales o procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos u otros medios, que habilite a realizar apuestas de cualquier cuantía y cuyo resultado de pérdida o ganancia dependa totalmente o casi totalmente de la suerte, no incidiendo en forma preponderante la destreza o habilidad del apostador para dilucidar los eventos comprendidos en el juego, no considerándose a ningún efecto, el valor de la apuesta o la naturaleza o cuantía del eventual premio o beneficio que se ofreciere al apostador.

ARTÍCULO 38º.- La pena será de doce meses de prisión a tres años de penitenciaría, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuándo la explotación se realizare a través de terceros, o utilizando alguna forma asociativa o societaria.
- 2) Cuándo se financiare alguna o todas las actividades vinculadas al referido ilícito.
- 3) Cuándo la conducta ilícita se refiriere a más de diez unidades de juego instaladas en uno o varios locales.
- 4) Cuándo la conducta ilícita se realizare a distancia, a través del ofrecimiento o recepción de apuestas, sean éstas, provenientes del territorio nacional o de origen extranjero.
- 5) Cuándo la conducta ilícita se realizare clandestinamente.



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y
Finanzas

- 6) Cuándo la conducta ilícita fuere la actividad principal del autor.
- 7) Cuándo el sujeto activo se valiere o se sirviere de menores de edad o incapaces, en cualesquiera de la actividades vinculadas al referido ilícito.
- 8) Cuándo se constatare la participación de menores de edad o incapaces como apostadores.
- 9) Cuándo el que incurriere en el ilícito previsto en la presente Ley, fuere funcionario público.

ARTÍCULO 39º.- En todos los casos en que se configurare el delito citado precedentemente, serán decomisados todos los bienes, productos o instrumentos utilizados para la comisión del delito, o provenientes del mismo.

En todos los casos:

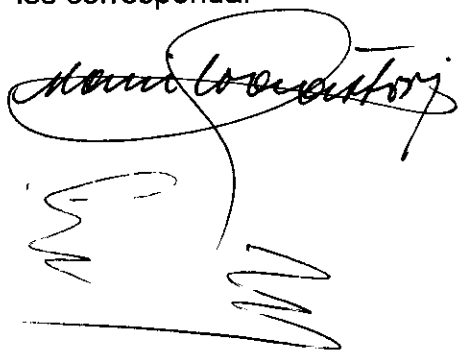
- 1) El dinero decomisado será destinado, por partes iguales, a proventos del Poder Judicial, del INAU y del Ministerio del Interior.
- 2) Los bienes muebles afectados al juego, como las mesas de juego, máquinas de azar, efectos, instrumentos, hardware o software que se emplearen al efecto, serán entregados a la Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar, para que ésta los destruya.
- 3) Los vehículos que se decomisaren, serán destinados al Ministerio del Interior.
- 4) Los demás bienes o productos que fueren decomisados, serán destinados al INAU.

ARTÍCULO 40º.- Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar, el Registro de Personas y Establecimientos Infractores del Régimen de Juegos de Azar, en el que se inscribirán los datos de las personas condenadas por el delito previsto en el artículo 37º de la presente Ley y de los establecimientos en los que se consumaren, todas o algunas de las hipótesis delictivas comprendidas en la misma.

La Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar tiene el deber de brindar la información que surja del mencionado Registro, a las autoridades públicas que lo soliciten o a los particulares que lo requieran por razones fundadas, que dicha entidad considerará a su solo juicio.

ARTÍCULO 41º.- La Sede jurisdiccional competente, remitirá testimonios de las sentencias firmes en las que se dispusiere la condena por la comisión del delito previsto en la presente Ley, con destino a:

- 1) El Gobierno Departamental del territorio dónde se hubiere cometido el ilícito penal, a efectos de que la misma disponga las medidas administrativas correspondientes, con respecto a los establecimientos en los que se hubiere consumado el ilícito.
- 2) La Dirección Nacional de Contralor de Apuestas y Juegos de Azar, para la conformación y actualización del Registro creado en el artículo anterior.
- 3) La Suprema Corte de Justicia, el Instituto Nacional del Niño y el Adolescente del Uruguay (INAU) y el Ministerio del Interior, a efectos de la administración de los valores y bienes decomisados, que respectivamente les corresponda.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020